Radicado No.: 2-2025-027894
Fecha: 21-07-2025

Código validación comunicación: ea426
Número de expediente: 2025000091E
Código de validación expediente: 17d0c

Código Dependencia: 3101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señora
Victoria Suarez
Contador Público
Universidad Cooperativa de Colombia
dstributario@gmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: RDP - Inquietudes sobre Distribuidor Minorista, Rad. Nª 1-2025-019203 del 22 de abril de 2025.

Cordial saludo,

Hemos recibido su comunicación bajo el radicado N° 1-2025-019203, en la que manifiesta lo siguiente:

"(...) Si soy una persona natural que se dedica a la comercializacion de productos derivados del petroleo tales como grasas para vehiculos automotores, y aditivo para caja y transmisiones de vehiculo automotor hasta que tope de ventas me considero un distribuidor minorista? o es que los distribuidores mayoristas calificados por el ministerio de minas y energia solo aplica para estaciones de servicios q vendan combustibles liquidos,

Actualmente los distribuidores minoristas gozan de no ser responsables de iva ante la Dian por comercializar productos derivados del petroleo el cual goza de un regimen plurifasico frente al gravamen sin embargo me surge la duda hasta que monto o hasta q requisito yo siendo una PN q comercializa derivados del petroleo como los anteriormente mencionados debe seguir asi y en que momento debo solicitar ante el ministerio de minas y energia la calificacion como distribuidor mayorista, (...)"

Con el fin de poder brindar una adecuada respuesta a sus inquietudes, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía se permite informar:

- El Decreto 1073 en su articulo ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo, específicamente en las definiciones relacionadas con su consulta establece lo siguiente en lo relacionado con los combustibles:

  "(...) Combustibles básicos: La definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: "Son mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo que han sido diseñadas como combustibles de motores de combustión interna, ya sean solas o en mezcla con componentes oxigenantes, para reformular combustibles con mejores características de combustión. Para efectos del presente Decreto se entienden como combustibles básicos la gasolina corriente, la gasolina extra, el diésel corriente y el diésel extra o de bajo azufre". (...)"

  "(...) Combustibles líquidos derivados de petróleo: Son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: Combustibles para aviación (avigás), gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente, gasolina corriente oxigenada, gasolina extraoxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina, queroseno, diésel extra o de bajo azufre, diésel corriente (ACPM), diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), y combustible para quemadores industriales (combustóleosfuel oil). (...)"

  "(...) Combustibles oxigenados: La definición establecida en la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003, expedida por el Ministerio de Minas y Energía o en aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual se transcribe: "Son mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con alcoholes carburantes en una proporción reglamentada. Sus especificaciones de calidad técnica y ambiental son reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según sus competencias. Para los efectos de este Decreto

  entiéndase "gasolina corriente oxigenada" y "gasolina extra oxigenada". (...)"

- De Igual forma, en el mismo artículo de dicho Decreto, en lo relacionado con distribuidor minorista establece lo siguiente:

> *"(...) Distribuidor minorista. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador Industrial, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.3.90. y siguientes del presente Decreto. (...)"*

De acuerdo con todo lo anterior, se puede concluir que de acuerdo con lo manifestado por su parte en lo referente a los productos que comercializa: *"(...) grasas para vehiculos automotores, y aditivo para caja y transmisiones de vehiculo automotor (...)"* no corresponden a combustibles, dado que son productos compuestos por aceites base y aditivos cuya función principal es mejorar el rendimiento y la durabilidad de los componentes de los vehículos tales como motores y transmisiones, siendo usado para lubricar y proteger los componentes de dichos dispositivos reduciendo el desgaste y la fricción y no como combustibles.

Así mismo, teniendo en cuenta la definición de distribuidor minorista contemplada en el Decreto 1073 de 2015 se establece que no es posible que pueda ser catalogada como tal dado que no cumple las condiciones establecidas en dicha definición.

Por último, Si bien el Ministerio de Minas y Energía tiene dentro de sus competencias la regulación de la cadena de suministro de combustibles, biocombustibles y sus mezclas en el país, mediante la cual autorizamos y controlamos las actividades y agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, así como también Elaboramos y actualizamos los reglamentos técnicos asociados a la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, las competencias en materia tributaria, corresponden a otras entidades tales como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y/o la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por lo que le invitamos cordialmente a dirigir sus consultas en dicha materia a la(s) entidad(es) correspondiente(s).

Conforme a lo anterior, se entiende surtido el proceso de solicitud de información al brindarse una respuesta clara y de fondo ante las inquietudes manifestadas por la solicitante.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Downstream

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-019203

Elaboró: Diego Fernando Torres Diaz
Revisó: Andrea Mercedes Esguerra Alvis, José David Ovalle Fernández
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo